

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

7.<sup>o</sup> Negociado. = Núm. 135.

Circular encargando sin demora á los alcaldes la remision de las noticias del indulto cuadragesimal.

A pesar de cuanto he encargado á los Sres. alcaldes en mis circulares de fechas de 29 de Diciembre del año pasado y 3 de Febrero anterior insertas en los boletines números 110 del año pasado y 10 de este para que dirigiesen á este Gobierno político el estado de los productos del indulto cuadragesimal en los pueblos de su distrito en el año próximo pasado á fin de formar el general de la provincia que el Gobierno me tiene pedido con urgencia, los que abajo se espresan no lo verificaron hasta ahora, por tanto les prevengo que si á un breve término no cumplen, les mandaré un comisionado á su costa, que me facilite las espresadas noticias para cumplir yo lo que el Gobierno me tiene mandado. Leon 7 de Marzo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Astorga. Albares. Alija de los Melones. Boñar. Bercianos. Barjas y sus Barrios. Cuadros. Cea. Celtrones del Río. Castrillo. Cacabelos. Distriana. Escobar. Garrafe. Grajal. Igüeña. La Arcina. La Vega. La Majúa. Los Barrios de Luna. Molina Seca. Oencia. Pouserrada. Priaranza. Paradaseca. Riello y sus bar-

rios. Riego de la Vega. Sta. Colomba. Santiago de Millas. Sta. Cristina. Soto y Amfo. Soto de la Vega. Toral de los Guzmanes. Turienzo de los Caballeros. Trabadelo. Valdefresno. Vegaquemada. Villayanadre. Valderrey. Villeza. Vega de Valcarce.

Secretaría. = Núm. 136.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:*

»El Regente del Reino se ha servido autorizar á V. S. para que en el caso de que por circunstancias particulares no pudiesen verificarse las segundas elecciones de modo que estén terminadas para el día 25 de este mes, como se previno en circular de 4 de Enero, pueda ampliar los términos, pero de modo que queden todas las operaciones concluidas para el día 29 del corriente. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que se inserta, para su notoriedad. Leon 6 de Marzo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.*

Negociado general. = Núm. 137.

Real decreto declarando separadas é independientes entre sí á la junta consultiva de Aranceles, y á la Direccion general de Aduanas.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 27 de Febrero último la siguiente circular.*

»El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al de

la Gobernacion de la Peninsula con la fecha que aparece la circular cuya copia sigue:

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente decreto:

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas quedan separadas é independientes entre sí en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 2.º La Junta consultiva de Aranceles se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, de los cuales cuatro y el Presidente lo serán de la clase de Jefes de Hacienda, y los cuatro restantes pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros.

Art. 3.º El Director general de Aduanas será Vocal nato de la Junta, y como tal podrá asistir á sus deliberaciones cuando lo estime conveniente, y siempre que el servicio público lo requiera.

Art. 4.º Es de atribucion de la Junta consultiva dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la ley de Aranceles y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en aquella y estos: formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca de los ramos peculiares al conocimiento de la Junta: consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes: informar sobre las contestaciones que correspondan dar á las notas de los Representantes de las Potencias extranjeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España: formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una Memoria comprensiva de los trabajos de la Junta y de las observaciones que se ofrezcan á la misma: mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero, y con las Diputaciones provinciales, Jefes políticos, Intendentes, Dependencias del Gobierno, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España para adquirir todos los datos posibles que crea necesarios al acertado desempeño de sus funciones, é invitar á que concurran á sus sesiones las personas que por sus conocimientos especiales sobre materias que en aquellas se traten, juzgue la Junta conveniente oír para ilustrar la cuestion.

Art. 5.º El Director general de Aduanas, quedando como queda independiente de la Junta de Aranceles, ejercerá bajo su responsabilidad las funciones directivas del ramo de Aduanas ó sean las gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes. Examinará con todo cuidado si en la organizacion y régimen de las mismas pueden introducirse reformas que alivien las trabas que el comercio sufra en la exaccion de los derechos sin desatender lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública, exponiendo sus observacio-

nes en una Memoria que dirigirá al Gobierno á la conclusion de cada año, ó antes si el caso lo requiriese. Podrá oír el dictámen de la Junta de Aranceles sobre las dudas que le ocurran en la aplicacion de los mismos, cuyos informes acompañará originales el Director al consultarlas al Ministerio, aunque quedando en libertad de conformarse ó disentir de ellos.

Art. 6.º La Direccion general de Rentas Unidas tambien podrá consultar á la Junta cualquier negocio grave en materia de contribuciones ó impuestos indirectos y sus tarifas.

Art. 7.º Tanto la Junta consultiva de Aranceles, cuanto la Direccion de Aduanas, tendrán sus respectivas Oficinas con el número de Empleados que se juzgue necesario para cada una, cuya planta y reglamento me propondeis, distribuyendo entre ambas dependencias los actuales de la Direccion general siempre que reunan los conocimientos y circunstancias necesarias, y cuidando de que su costo no exceda de los límites del presupuesto actual de gastos de la Administracion central y provincial de Aduanas.

Art. 8.º El Presidente y Vocales Jefes de Hacienda, disfrutarán el sueldo que á su respectiva clase corresponda; y los que no pertenecen á la clase de Empleados desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario para su cumplimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1843.—Calatrava.

A los mismos fines lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion.º

Lo que se inserta para su notoriedad. Leon 7 de Marzo de 1843.—José Perez.—José Antonio Somoza, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 138.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 8.º Distrito con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Mayor de Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del 11.º Distrito lo siguiente.—Enterada el Regente del Reino de la consulta de V. E. fecha 26 de Setiembre último relativa á si los oficiales del Ejército, retirados, que inscriptos en las filas de la Milicia nacional de Burgos prestaron servicios posteriores á su retiro, ha de abonárseles el tiempo que sirvieron en ellas, y en este caso los términos en que ha de entenderse el abono; se ha servido S. A. resolver como medida general de conformidad con los dictámenes de la Junta general de Inspectores y del Tribunal supremo de Guerra y Marina que á los re-

feridos oficiales y á todos los que se hallen en igual caso se les acredite pará abono de tiempo, el que sirvieron en la Milicia nacional movilizada, siempre que justifiquen con certificación del Gefe del E. M. de Distrito: 1.º que correspondieron á ella dos años sin intermisión; 2.º que se hallaron en dos acciones de guerra, y 3.º que el cuerpo en que sirvieron se movilizó observándose las formalidades prescritas en el Real decreto de 26 de Agosto de 1835, con aqúencia del Capitan general de la provincia. Todo lo que de órden de S. A. digo á V. E. en contestacion á la citada consulta y para los fines consiguientes. De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.”

*Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial espresado para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 6 de Marzo de 1843.—El Brigadier, C. G. Saturnino Abuin.—Insértese.—Perez.*

### Num. 139.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este 8.º Distrito con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.*

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. A pesar de los catorce meses transcurridos desde el 25 de Julio de 1841, en que se señaló á las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra ó de sus resultas, el primer plazo para que dentro de él y en la forma designada en la circular de aquella fecha entablasen sus solicitudes á las pensiones á que tubiesen derecho sobre el Tesoro público conforme á los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real órden de 2 de Mayo de 1836, hasta el 30 de Setiembre de 1842, en que terminó la próroga otorgada con el mismo objeto, son todavia incansantes las reclamaciones de esta especie. Enterado el Regente del Reino y deseando aliviar la suerte de algunas familias desgraciadas cuya tardanza en promoverlas procede acaso de causas que no siempre pueden vencer con sus esfuerzos, se ha servido S. A. prorogar de nuevo hasta el 30 de Abril próximo venidero los plazos en dichas Reales órdenes concedidos, en el concepto de que ha de considerarse este como último improrogable, de tal modo que despues de fenecido, no se recibirá en este Ministerio ni por las autoridades de él dependientes instancia alguna que se promueva en solicitud de dichas pensiones. Y para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda atribuir el perjuicio que le resulte de su omision, más que á sí mismo es la voluntad de S. A. que ademas de publicarse esta circular en la Gaceta, cuiden los Capitanes generales de que se publique igualmente en los Boletines oficiales de las provincias de la comprension de sus respectivos Distritos. Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo insertar en el

Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de todos los comprendidos en la anterior resolución.

*Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín indicado para su publicidad y efectos que se espresan. Leon 4 de Marzo de 1843.—El Brigadier C. G. Saturnino Abuin.—Insértese.—Perez.*

## ANUNCIOS.

### Núm. 140.

#### *Presidencia de la Junta de hagages del Canton de Astorga.*

Habiendo acordado esta Junta de Canton para el servicio de hagages, celebrar el remate el 26 del corriente en las casas consistoriales de esta ciudad á las once de la mañana por lo correspondiente á el año que da principio en once de Abril del presente, y concluye el 10 del mismo mes del año próximo venidero de mil ochocientos cuarenta y cuatro; y que para el 2 de Abril del presente se reuna una Junta general del Canton á que concorra un individuo de cada uno de los distritos municipales para liquidar la cuenta del año corriente, y nombrar un nuevo representante para el siguiente; ruego á V. S. se sirva mandar se anuncie lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la mayor publicidad, y se verifique la asistencia de los representantes de los Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 4 de Marzo de 1843.—Antonio Gullon.—Julian Garcia Fernandez, Secretario.—Insértese.—Perez.

### Núm. 141.

#### *Comision provincial de Instruccion primaria.*

El dia primero del próximo mes de Marzo se dará principio á los exámenes para maestros de escuela elemental y superior. Los que aspiren á ser examinados se inscribirán en la Secretaría de la Comision tres dias antes del señalado para dar principio y presentarán la fé de bautismo legalizada en que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, y una certificación de su conducta moral y politica del ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses. Leon 1.º de Febrero de 1843.—José Perez, Presidente.—Nicolás Polo Monroy, vocal Secretario.—Insértese.—Perez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Núm. 142.

En virtud de providencia judicial fecha 10 del corriente, refrendada por el Escribano Vicente Blanco de Lamadrid, en el número y juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan, se cita, llama y em-

plaza por primera y última vez, á todos los que se consideren con derecho á la adjudicación de la capellanía colativa titulada de S. José, fundada por D. José Santos en la única parroquial de Cubillas de los Oteros, la que se halla vacante desde el año de 1837 por haber pasado al estado de matrimonio el capellán D. Nicolás Melon que la obtenía, á fin de que en el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial concurren á deducirle por medio de Procurador legitimado en forma, haciendo presentación de los documentos justificativos en el referido juzgado y escribanía, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia de D. Juan Febrero 14 de 1843.—Vicente Blanco.—Insértese.—Perez.

## Núm. 143.

D. Fernando de Galarza Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Villa de Villafranca del Bierzo y su partido, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el que refrenda dá se &c.

Por el presente y primer edicto, cito, llamo y emplazo á José Baranga, que se dice ser natural de Bagales en el partido de Valdehorras, y vecino de uno de los de Lugo, sin que haya podido averiguarse cuál, para que dentro de los nueve días siguientes al de su fijación, se presente en esta villa y su cárcel nacional á oír los cargos que contra él aparecen en la causa que estoy siguiendo contra los autores de un robo ejecutado en la casa de las Herreñas de Río Cabó, la noche del veinte y cuatro de Agosto último, de cuyo crimen aparece reo; pues en tal caso se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento que de no hacerlo, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, con los estrados de este Tribunal hasta sentencia definitiva inclusive, parándole el mismo perjuicio que si presente fuere. Y para que pueda llegar á su noticia libro el presente. Villafranca veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres.—Fernando de Galarza.—P. S. M., Rafael Antonio Barela.—Insértese.—Perez.

## Núm. 144.

## LISTA

de los señores suscriptores para reparar los daños causados por el incendio ocurrido en el Hospital general de esta ciudad y cantidades que para este objeto han puesto en mi poder desde 27 de Enero último que se fijó al público la primera lista hasta la fecha.

El gefe y oficiales de la Contaduría de Rentas nacionales. . . . .	120
Joaquin Ramos. . . . .	4
D. Pedro Cea. . . . .	20
D. Francisco Rico. . . . .	40
D. Isidro Tascon. . . . .	10
D. Manuel Rebollo. . . . .	20

Sr. Comandante general y Sres. Oficiales de la Guarnicion.

Sr. Brigadier Comandante general D. Juan Nepomuceno Montero. . . . .	60	}	110
D. José Ubaldo Dominguez, Capitan de Guarnicion. . . . .	20		
D. Sebastian Cuebas y Mons id. . . . .	20		
D. Juan José Albarado. . . . .	10		
Doña Juliana Muñoz. . . . .			10
El Gefe y oficiales de la Administracion de Rentas nacionales. . . . .			100
D. Mauricio Ruperto Cabañas. . . . .			24
D. José Luna. . . . .			20
D. Gregorio Merino. . . . .			20
D. Gregorio Cortés. . . . .			20
Doña Francisca Blanco. . . . .			10
D. Manuel Garcia. . . . .			10
D. Felipe Alonso Duque. . . . .			40
D. Pablo Blanco de Robles, Secretario de la Intendencia. . . . .			20
D. Tomás Nieto, 2. <sup>o</sup> escribiente de id. . . . .			10
D. Pantaleon Ramos, 3. <sup>o</sup> id. de id. . . . .			10
D. Basilio Roman. . . . .			10
Ángel Pedrosa. . . . .			4
José Fernandez Barba. . . . .			5
Ángel Crespo. . . . .			8
Juan Ordoñez. . . . .			2
Sr. Juez de 1. <sup>a</sup> instancia. . . . .			60
D. José Ferreras. . . . .			10
D. Vicente Trigo. . . . .			20
D. Antonio Aparicio. . . . .			20
Pascuala Fernandez. . . . .			10
Francisco Velasco. . . . .			4
Sr. José Garcia, abastecedor de carnes. . . . .			20

791

Importa esta lista los 791 rs. vn. del que por segunda partida me hago cargo. Leon Febrero 8 de 1843.—Sebastian Diez Miranda.

## ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada Valdehan, sita á dos leguas de la villa de Sahagun, los que quieran interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Manuel Polo del comercio de Palencia hasta el 20 del próximo Marzo, en cuyo día cederá al mejor postor. Leon 2 de Febrero de 1843.—Por encargo, Nicolas Polo Monroy.

—La agencia general del que suscribe, tiene socios correspondientes en todas las capitales del Reino en obsequio de los interesados que tengan que promover en ellas, negocios judiciales gubernativos, y de comercio. Leon 18 de Febrero de 1843.—Isidro Llamazares.